

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320220021300

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Entonces a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

Ahora bien; los títulos valores cuyas características más sobresalientes están dadas en su vocación ejecutiva y circulatoria requieren para gozar de dichas atribuciones, que en su cuerpo aparezca de manifiesto el cumplimiento de las exigencias generales contempladas por los artículos 619 y 621 del Código de Comercio.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante allego como título el pagare visto a página 13 y 14 del ítem 2, el cual no cumple con los requisitos de la norma arriba enunciada, pues si bien el demandado se obligó con su firma, en el mismo no aparece que la obligación sea exigible, pues el pagare tiene como fecha de vencimiento 22 de febrero, sin mencionar el año, así las cosas, el mandamiento deprecado deberá ser negado.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por Banco de Occidente contra Diana Liseth Herrera Ortiz, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
2. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

